



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el cuatro de noviembre de 2021 con el número 437, la iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentado por las y los diputados que integran el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la y los diputados que integramos esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene atribuciones de legislar en materia de equilibrio ecológico; y de ello se desprende la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde en la misma se establece que esta materia es una atribución concurrente de los tres órdenes de gobierno; por tanto, la Legislatura local tiene atribuciones para modificar la Ley Ambiental del Estado y, por ende, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa en estudio.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX, y 107 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

TERCERO. Que quienes promueven esta iniciativa lo hacen en su calidad de diputadas y diputados locales en la Entidad, y al ser esta una propuesta de modificación a una Ley secundaria; los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, les confieren facultad de iniciativa ante este Poder Legislativo Estatal; por tanto, están legitimados para hacerlo.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; de manera, que es pertinente entrar a su estudio.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

QUINTO. Que la pieza legislativa que nos ocupa modifica parcialmente una ley y fue presentada por legisladoras y legisladores, misma que fue remitida a esta Comisión el cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno; por lo que, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

Los sistemas jurídicos se integran con un conjunto de ordenamientos que tienen vigencia en un determinado tiempo y lugar, que al modificarse alguno de los que lo conforman implica revisar si el ajuste que se le hace no impacta a otros, pues eso hace de la necesidad de revisar el entramado normativo que lo conforma en aras de la certeza y seguridad jurídica, y evidentemente de encontrar en la norma su eficacia en su observancia y aplicación.

Es común en el proceso de creación normativa que los órganos legislativos establezcan en enunciados transitorios, que los conceptos y términos previstos en el ordenamiento que se está modificando y que pudieran estar contemplados en diverso conjunto jurídico se entenderán ahora como prevé el ajuste realizado, pero en muchos casos ni siquiera se hace esa mecánica de transición; por lo que, es cotidiano encontrar en leyes denominaciones que no corresponden con lo prevé el ordenamiento que les da origen.

Esa situación genera incertidumbre jurídica para los operadores y destinatarios de las normas, ya que en un sistema jurídico la coherencia, consistencia y congruencia entre los ordenamientos que lo integran debe ser una línea de trabajo imperativa de los órganos de creación normativa, puesto que esto permite la claridad, concisión y precisión de su contenido.

Es así, que es pertinente e indispensable revisar los ordenamientos que conforman un sistema jurídico, para verificar que sus presupuestos normativos tengan esa interconexión, para evitar la posible imprecisión e inclusive su colusión entre sí.

La coherencia, consistencia, unidad y orden deben ser las características definitorias y constitutivas de un sistema jurídico, y entender éste como un todo en plena armonía entre sus partes, que evite la oscuridad de contenido y el conflicto normativo.

En la legislación de la Entidad, se tiene la Ley Ambiental del Estado, misma que entró en vigencia en el año 1999, la cual ha tenido aproximadamente 54 modificaciones; no obstante, existen preceptos en la misma que aluden a conceptos y términos de ordenamientos que han venido cambiando; de manera, que, para su eficacia, existe la imperiosa necesidad de adecuarlos.

En esa tesitura, está el concepto que el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como atribuciones del Congreso de la Unión el de legislar en materia de equilibrio ecológico; este último término no está previsto en el objeto propio de la Ley



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

Estatal Ambiental cuando este es facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno; por tanto, es oportuno y pertinente para comprensión integral del propósito de ésta su incorporación.

En la fracción VII del artículo 1°, de la Ley en estudio se hace un reenvío a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a las atribuciones que este Ordenamiento establece para los gobiernos estatal y municipal, pero es impreciso el numeral en lo que refiere al ámbito municipal; de forma, que se indica que corresponde al numeral 8°.

También es importante insertar en los fines que persigue la Ley Ambiental en le Estado, el de garantizar mediante el medio ambiente sano la salud de las personas.

El 17 de julio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que ahora su jerga normativa a cambiado en cuanto a lo que era los planes de desarrollo urbano, pues éstos ahora se denominan Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y en su caso, Programa de Desarrollo Urbano de Centro Población, por lo que, es pertinente realizar este ajuste a diversas disposiciones de la Ley Ambiente del Estado que aluden todavía esos términos que ya se modificaron.

El 13 de noviembre de 2020, se publicó la Ley del Periódico Oficial del Estado, misma que en su artículo 3° en su fracción IX, prevé la denominación de este medio de difusión oficial, el cual es Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; es así, que se requiere establecer con precisión este nombre en diferentes preceptos de la Ley Ambiental Estatal, ya que solamente se refieren a Periódico Oficial del Estado.

El 12 de enero de 2006, se difundió en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, donde en el artículo 3° en su fracción XIII, donde se menciona que el área de Gobierno del Estado encargada de la materia del agua es la Comisión Estatal del Agua; por tanto, es indispensable poner ese nombre, puesto varios dispositivos de la Ley Estatal Ambiental refiere a esta institución Comisión Estatal de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento.

El 5 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que en el artículo 4° en su fracción XXIX, menciona a la área de Gobierno del Estado encargado del registro de la propiedad como Registro Público de la Propiedad; de tal forma, que la Ley en estudio en materia ambiental todavía lo alude como Registro Público de la Propiedad y Comercio; en ese tenor, es oportuno hacer esta adecuación.

El artículo 68 de la Ley Ambiental Estatal alude a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, cuando su nombre de correcto es Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, como lo indica el artículo 31 en su fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Para una mejor comprensión de las modificaciones planteadas en esta iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto actual y el cambio propuesto enseguida:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas	ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas
--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4° y 7° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII. ...</p> <p>... .</p>	<p>en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII. ...</p> <p>... .</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>I a LA XXVII. ...</p> <p>XXVIII a la LXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>I a LA XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;</p> <p>XXVIII a la LXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7°. ...</p> <p>I a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Plan de Centro de Población Estratégico o Plan de Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7°. ...</p> <p>I a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

• ...	• ...
ARTÍCULO 8°. ... I a la XIX. ... XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan Desarrollo Urbano, y Plan de los Centro de Población estratégico, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;	ARTÍCULO 8°. ... I a la XIX. ... XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Programa de Desarrollo Urbano de los Centro de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;
XXI a la XXXVII. ...	XXI a la XXXVII. ...
ARTÍCULO 23. Los planes de desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
ARTÍCULO 26. ... I a la II. ... III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.	ARTÍCULO 26. ... I a la II. ... III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado “ Plan de San Luis ” al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.
ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su	ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.</p>	<p>publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 41. ... <i>I a la VII. ...</i> La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>	<p>ARTÍCULO 41. ... <i>I a la VII. ...</i> La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>
<p>ARTÍCULO 44. En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 44. En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 45. ... <i>I a la VII. ...</i> Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 45. ... <i>I a la VII. ...</i> Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p>
<p>ARTÍCULO 47. ...</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>I a la III. ...</p> <p>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a planes de desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</p> <p>V a la VIII. ...</p>	<p>I a la III. ...</p> <p>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</p> <p>V a la VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los planes de desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables. El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo</p>	<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

<p><i>los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</i></p>	<p><i>y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</i></p>
<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p><i>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los casos previstos en las leyes de la materia.</i></p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p><i>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal del Agua en los casos previstos en las leyes de la materia.</i></p>
<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p><i>I a la VI. ...</i></p> <p><i>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</i></p> <p><i>....</i></p>	<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p><i>I a la VI. ...</i></p> <p><i>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</i></p> <p><i>....</i></p>
<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p><i>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p><i>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</i></p>
<p>ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas</p>	<p>ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales,</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concedionado la prestación de los mismos.

mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concedionado la prestación de los mismos.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 1º en su párrafo primero y en sus fracciones I y VII, 7º en su fracción XXXIV, 8º en su fracción XX, 23, 26 en su fracción III, 32, 38, 41 en su último párrafo, 44 en su penúltimo párrafo, 45 en su último párrafo, 47 en su fracción IV, 48, 61 fracción I, 68, 69 en su último párrafo, 70 en penúltimo párrafo, 98 en su último párrafo, 110; y Se ADICIONA al artículo 2º la fracción XXVII Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, **salud** y bienestar;

II a la VI. ...

VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4º, 7º y 8º, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII a la XII. ...

...

ARTÍCULO 2º. ...

I a LA XXVII. ...

XXVII Bis. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII a la LXIII. ...

ARTÍCULO 7º. ...

I a la XXXIII. ...

XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

población y asentamientos humanos que no cuenten con **Programa de Desarrollo Urbano** de Centro de Población o **Programa de Ordenamiento Territorial** y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV a la XLV. ...

...

ARTÍCULO 8º. ...

I a la XIX. ...

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con **Programa de Ordenamiento Territorial** y Desarrollo Urbano, y **Programa de Desarrollo Urbano** de los Centro de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI a la XXXVII. ...

ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 26. ...

I a la II. ...

III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

*En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.*

ARTÍCULO 41. ...

I a la VII. ...

*La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.*

ARTÍCULO 44. ...

...

...

...

*En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.*

...

ARTÍCULO 45. ...

I a la VII. ...

*Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”.*

ARTÍCULO 47. ...

I a la III. ...

IV. *La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a **los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano** y programas de ordenamiento ecológico regional y local;*

V a la VIII. ...

ARTÍCULO 48. *En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a **los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano** en los asentamientos*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y del Agua**, así como de otras leyes aplicables.

El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado**.

ARTÍCULO 61. ...

I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el **Registro Público de la Propiedad**, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;

II a la VII. ...

ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la **SEDUVOP** y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.

ARTÍCULO 69. ...

Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la **SEDARH** y de la **Comisión Estatal del Agua** en los casos previstos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70. ...

I a la VI. ...

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la **Comisión Estatal del Agua** y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.

...

ARTÍCULO 98. ...

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”, en la página de internet de la **SEGAM**, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.

ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, **saneamiento**, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concedionado la prestación de los mismos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. José Luis Fernández Martínez

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Dip. Patricia Aradillas Aradillas”

SÉPTIMO. Que del análisis que se hace de esta iniciativa se concluye lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio busca modificar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado, con el propósito de armonizarlas con la Ley Federal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con diferentes leyes secundarias de la legislación de la Entidad que han venido cambiando. Y en consecuencia la jerga técnica que manejan ha variado y al reproducirse dicho lenguaje en la normativa estatal ambiental es indispensable adecuarlo para darle certeza y seguridad a este ordenamiento.

2. A la luz de lo preceptuado por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se hace el estudio de esta propuesta de cambio normativo, para tal efecto cito dicho dispositivo enseguida:

“*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutiva en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;*”

2.1. La constitucionalidad de esta iniciativa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

La iniciativa en estudio tiene como fin darle legalidad, certeza y seguridad jurídica a las disposiciones que esta iniciativa plantea modificar de la Ley Ambiental del Estado, en aras de plena observancia de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; ya que los sistemas jurídicos se integran con un conjunto de ordenamientos que tienen vigencia en un determinado tiempo y lugar, que al modificarse alguno de los que lo conforman implica revisar si el ajuste que se le hace no impacta a otros, pues eso hace de la necesidad de revisar el entramado normativo que lo conforma en aras de su eficacia en su observancia y aplicación.

Es común en el proceso de creación normativa que los órganos legislativos establezcan en enunciados transitorios, para que los conceptos y términos previstos en el ordenamiento que se está modificando y que pudieran estar contemplados en diverso conjunto jurídico se entenderán ahora como prevé el ajuste realizado, pero en muchos casos ni siquiera se hace esa mecánica de transición; por lo que, es cotidiano encontrar en leyes denominaciones que no corresponden con lo prevé el ordenamiento que les da origen.

Esa situación genera incertidumbre jurídica para los operadores y destinatarios de las normas, ya que en un sistema jurídico la coherencia, consistencia y congruencia entre los ordenamientos que lo integran debe ser una línea de trabajo imperativa de los órganos de creación normativa, puesto que esto permite la claridad, concisión y precisión de su contenido.

2.2. Antecedentes: Es la razón o el motivo que lleva a quien propone esta iniciativa; por lo que, en el caso concreto que nos ocupa, es la necesidad darle legalidad, Certeza y seguridad a una serie de porciones normativas de la Ley Ambiental del Estado, cuyos reenvíos que se hacen de otras leyes ya corresponde en su denominación por haber cambiado la norma que les da origen.

2.3. Estructura jurídica: El contenido de los supuestos normativos que se ajustan con esta iniciativa, se les da coherencia, consistencia, unidad y orden, que permite su mayor observancia y aplicación de los mismos.

Ahora bien, se hace la precision de que tipo de modificación es la que busca realizar en cada porción notrmativa que se ajusta y se establece en el lugar lógico que le corresponde en la estructura de la Ley.

2.4. Justificación y Pertinencia: En la exposición de motivos se exponen los argumentos puntuales, necesarios, oportunos y pertinencia, que dan sustento y justifican las modificaciones que se hacen con esta pieza legislativa.

2.5. Cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4° y 7° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII. ...</p> <p>....</p>	<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII. ...</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>I a LA XXVII. ...</p> <p>XXVIII a la LXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>I a LA XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;</p> <p>XXVIII a la LXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7°. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7°. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>I a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Plan de Centro de Población Estratégico o Plan de Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p> <p>....</p>	<p>I a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I a la XIX. ...</p> <p>XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan Desarrollo Urbano, y Plan de los Centro de Población estratégico, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I a la XIX. ...</p> <p>XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de los Centro de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTÍCULO 23. Los planes de desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 26.</p> <p>I a la II.</p> <p>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 26.</p> <p>I a la II.</p> <p>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.</p>
<p>ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán</p>	<p>ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.	dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.
<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</p> <p>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</p> <p>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 41.</p> <p>I a la VII.</p> <p>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>	<p>ARTÍCULO 41.</p> <p>I a la VII.</p> <p>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>
<p>ARTÍCULO 44.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</p> <p>....</p>	<p>ARTÍCULO 44.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p> <p>....</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTÍCULO 45. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 45. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p>
<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a planes de desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</p> <p>V a la VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</p> <p>V a la VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los planes de desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las</p>	<p>ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los programas de ordenamiento</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</p>	<p>territorial y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</p> <p>El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 61.</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII.</p>	<p>ARTÍCULO 61.</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII.</p>
<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>
<p>ARTÍCULO 69.</p> <p>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar</p>	<p>ARTÍCULO 69.</p> <p>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los casos previstos en las leyes de la materia.</p>	<p>además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal del Agua en los casos previstos en las leyes de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 70. I a la VI. De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</p>	<p>ARTÍCULO 70. I a la VI. De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</p>
<p>ARTÍCULO 98. Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</p>	<p>ARTÍCULO 98. Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</p>
<p>ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación</p>	<p>ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concedionado la prestación de los mismos.	con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento , limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concedionado la prestación de los mismos.
--	---

2.6. Precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No se hace ninguna.

2.7. Valoración técnica-jurídica: Naturalmente que estas modificaciones que se hacen a la Ley Ambiental del Estado con esta iniciativa, vienen a darle una mayor claridad, precisión y concisión a las porciones que se están ajustando, pero sobre todo permiten que los operadores y destinatarios de las mismas puedan tener la Certeza y seguridad de su contenido normativo, para su plena vigencia y eficacia.

Por todo lo anterior, es viable esta iniciativa.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el prólogo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas jurídicos se integran con un conjunto de ordenamientos que tienen vigencia en un determinado tiempo y lugar, que al modificarse alguno de los que lo conforman implica revisar si el ajuste que se le hace no impacta a otros, pues eso conlleva a la necesidad de revisar el entramado normativo que lo conforma, en aras de la certeza y seguridad jurídica y, evidentemente, de encontrar en la norma su eficacia en su observancia y aplicación.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Es común en el proceso de creación normativa que los órganos legislativos establezcan en enunciados transitorios, que los conceptos y términos previstos en el ordenamiento que se está modificando y que pudieran estar contemplados en diverso conjunto jurídico se entenderán ahora como prevé el ajuste realizado, pero en muchos casos ni siquiera se hace esa mecánica de transición; por lo que, es cotidiano encontrar en leyes denominaciones que no corresponden con lo que prevé el ordenamiento que les da origen.

Esa situación genera incertidumbre jurídica para los operadores y destinatarios de las normas, ya que en un sistema jurídico la coherencia, consistencia y congruencia entre los ordenamientos que lo integran, debe ser una línea de trabajo imperativa de los órganos de creación normativa, puesto que esto permite la claridad, concisión y precisión de su contenido.

Es así que es pertinente e indispensable revisar los ordenamientos que conforman un sistema jurídico, para verificar que sus presupuestos normativos tengan esa interconexión, para evitar la posible imprecisión e, inclusive, su colusión entre sí.

La coherencia, consistencia, unidad y orden deben ser las características definitorias y constitutivas de un sistema jurídico, y entender éste como un todo en plena armonía entre sus partes, que evite la oscuridad de contenido y el conflicto normativo.

En la legislación de la Entidad se tiene la Ley Ambiental del Estado, misma que entró en vigencia en el año 1999, la cual ha tenido aproximadamente 54 modificaciones; no obstante existen preceptos en la misma que aluden a conceptos y términos de ordenamientos que han venido cambiando; de manera, que, para su eficacia, existe la imperiosa necesidad de adecuarlos.

En esa tesitura, está el concepto que el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como atribuciones del Congreso de la Unión, el de legislar en materia de equilibrio ecológico; éste último término no está previsto en el objeto propio de la Ley Estatal Ambiental cuando este es facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno; por tanto, es oportuno y pertinente para comprensión integral del propósito de ésta su incorporación.

En la fracción VII del artículo 1º, de la Ley en estudio se hacía el reenvío a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a las atribuciones que este Ordenamiento establece para los gobiernos estatal y municipal, pero es impreciso el numeral en lo que refiere al ámbito municipal; de forma, que se indica que corresponde al numeral 8º.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

También es importante insertar en los fines que persigue la Ley Ambiental en el Estado, el de garantizar mediante el medio ambiente sano la salud de las personas.

El 17 de julio de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que ahora su jerga normativa ha cambiado en cuanto a lo que era los planes de desarrollo urbano, pues éstos ahora se denominan Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y, en su caso, Programa de Desarrollo Urbano de Centro Población, por lo que, es pertinente realizar este ajuste a diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado, que aluden todavía a términos que ya se modificaron.

El 13 de noviembre de 2020 se publicó la Ley del Periódico Oficial del Estado, misma que en el artículo 3º en su fracción IX, prevé la denominación de este medio de difusión oficial, el cual es Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; es así, que se requiere establecer con precisión este nombre en diferentes preceptos de la Ley Ambiental Estatal, ya que solamente se refieren a Periódico Oficial del Estado.

El 12 de enero de 2006 se difundió en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, donde en el artículo 3º en su fracción XIII, se menciona que el área de Gobierno del Estado encargada de la materia del agua es la Comisión Estatal del Agua; por tanto, es indispensable poner ese nombre, puesto que varios dispositivos de la Ley Estatal Ambiental refiere a esta institución como Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

El 5 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que en el artículo 4º en su fracción XXIX, menciona a la área de Gobierno del Estado encargado del registro de la propiedad como Registro Público de la Propiedad; de tal forma, que la Ley en estudio en materia ambiental todavía lo alude como Registro Público de la Propiedad y Comercio; en ese tenor, es oportuno hacer esta adecuación.

El artículo 68 de la Ley Ambiental Estatal alude a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, cuando su nombre correcto es Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, como lo indica el artículo 31 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 1ºen su párrafo primero y en sus fracciones I y VII, 7º en su fracción XXXIV, 8º en su fracción XX, 23, 26 en su fracción III, 32, 38, 41 en su último párrafo, 44 en su penúltimo párrafo, 45 en su último párrafo, 47 en su fracción IV, 48, 61 fracción I, 68, 69 en su último párrafo, 70 en penúltimo párrafo, 98 en su último párrafo, 110; y Se ADICIONA al artículo 2º la fracción XXVII Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, **preservación**, conservación y restauración del ambiente y **equilibrio ecológico** en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, **salud** y bienestar;

II a VI. ...

VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4º, 7º y 8º, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII a la XII. ...

...
...

ARTÍCULO 3º. ...

I a XXVII. ...

XXVII Bis. Equilibrio Ecológico: a relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII a LXIII. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 7º.

I a XXXIII.

XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con **Programa de Desarrollo Urbano** de Centro de Población, o **Programa de Ordenamiento Territorial** y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV a XLV.

....

ARTÍCULO 8º.

I a XIX.

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con **Programa de Ordenamiento Territorial** y Desarrollo Urbano, y **Programa de Desarrollo Urbano** de los Centros de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos programas promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI a XXXVII.

ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 26.

I y II.

III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.

En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.

ARTÍCULO 41. ...

I a VII. ...

La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTÍCULO 44. ...

...

...

...

En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.

....



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 45. ...

I a VII. ...

Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”.

ARTÍCULO 47. ...

I a III. ...

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a **los programas de ordenamiento territorial** y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a **los programas de ordenamiento territorial** y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.

El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** del Estado.

ARTÍCULO 61. ...

I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el **Registro Público de la Propiedad** o, en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;

II a VII. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la **SEDUVOP** y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.

ARTÍCULO 69. ...

Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la **Comisión Estatal del Agua** en los casos previstos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70. ...

I a VI. ...

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la **Comisión Estatal del Agua** y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.

....

ARTÍCULO 98. ...

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la Federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.

ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, **saneamiento**, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios, y por los particulares a quienes se haya concedionado la prestación de los mismos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

